

ORDENANZA FISCAL NUMERO 15

Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública y Estancia en Depósito Municipal

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de vehículos aquellos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

DEVENGO

Artículo 3

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los conductores del vehículo.

Son sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

Cuando el vehículo, debidamente estacionado, haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un servicio público, el sujeto pasivo será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados de las vías urbanas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las cuotas a pagar por la recogida de los vehículos son las siguientes:

- a) Retirada de un vehículo cualquiera con la grúa municipal o particular contratada siempre que no sea de carga o camión.....79,25 Euro(s)
- b) Retirada de vehículos de carga o camiones con la grúa municipal o particular contrata..... 158,52 Euro(s)
- c) Retirada de motocicletas o ciclomotores con la grúa municipal o particular contratada..... 39,63 Euro(s)

Si una vez iniciadas las labores para la recogida el conductor infractor moviliza el vehículo, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa, la cuota a pagar por la misma quedará reducida a la mitad.

Artículo 7

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, las siguientes cuotas:

- a) De 1 a 30 días.....9,52 Euro(s)
- b) De 31 a 90 días2,39 Euro(s)
- c) De 91 días en adelante0,80 Euro(s)

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en los locales del depósito municipal, previa entrega del abonaré, debidamente cumplimentado, que será facilitado al contribuyente en el momento de procederse a la entrega del citado vehículo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

1. Tarjeta de crédito y débito.
2. Transferencia bancaria
3. Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

Artículo 9

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal es el presente texto vigente con sus modificaciones aprobadas por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 26 de diciembre de 2004, y publicado en el B.O.P. de Granada núm. 251 de 31/12/2004.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC y publicadas en BOP de Granada nº 247 de fecha 30/12/2011, comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuarán vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Las Tarifas que se contienen han sido actualizadas conforme al IPC interanual del mes de noviembre de 2012, publicadas en BOP de Granada nº 250 de fecha 31/12/2012, comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013, y continuarán vigentes en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Modificada por Acuerdo Plenario provisional adoptado con fecha 31/03/2017, publicado en BOP de Granada Nº 71 de 17/04/2017, elevado a definitivo con fecha 01/06/2017 y publicada en B.O.P. de Granada Nº 109 de fecha 09/06/2017.

Modificada por Acuerdo Plenario definitivo en sesión celebrada el día 27/12/2021, publicado en BOP de Granada N.º 249 de fecha 30/12/2021